



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN, RATIFICACIÓN Y
REMOCIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS
ELECTORALES DE LOS 28 CONSEJOS DISTRITALES DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

ÍNDICE

<i>INTRODUCCIÓN</i>	1
<i>FUNDAMENTO LEGAL</i>	2
<i>OBJETIVO</i>	3
<i>TÍTULO PRIMERO</i>	4
<i>DISPOSICIONES GENERALES</i>	4
<i>CAPÍTULO I</i>	4
<i>DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y PRINCIPIOS</i>	4
<i>SECCIÓN I</i>	4
<i>ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO DE REGULACIÓN</i>	4
<i>SECCIÓN II</i>	4
<i>DEL GLOSARIO</i>	4
<i>SECCIÓN III</i>	6
<i>DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN</i>	6
<i>SECCIÓN IV</i>	7
<i>DE LOS CRITERIOS PARA FAVORECER LA INCLUSIÓN</i>	7
<i>SECCIÓN V</i>	8
<i>DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y MÁXIMA PUBLICIDAD</i>	8
<i>SECCIÓN VI</i>	9
<i>DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES</i>	9
<i>CAPÍTULO II</i>	16
<i>DE LAS REGLAS GENERALES</i>	16
<i>CAPÍTULO III</i>	20
<i>DE LAS NOTIFICACIONES</i>	20
<i>TÍTULO SEGUNDO</i>	21
<i>DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DISTRITALES</i>	21
<i>CAPÍTULO I</i>	21

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN PARA PRIMER PROCESO.....	21
CAPÍTULO II	22
DE LA CONVOCATORIA.....	22
CAPÍTULO III.....	22
DE LA RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN	22
CAPITULO IV	24
DE LA REMISIÓN DE DOCUMENTOS Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS.....	24
SECCIÓN I.....	25
REMISIÓN DE EXPEDIENTES	25
SECCIÓN II.....	25
VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS	25
CAPÍTULO V	25
DE LA EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS.....	25
SECCIÓN I.....	26
DEL COTEJO DOCUMENTAL	26
CAPÍTULO VI	27
DE LA ENTREVISTA Y VALORACIÓN CURRICULAR	27
SECCIÓN I.....	29
DE LA ENTREVISTA.....	29
SECCIÓN II.....	30
DE LA VALORACIÓN CURRICULAR.....	30
CAPÍTULO VII	31
INTEGRACIÓN Y APROBACIÓN DE PROPUESTAS DEFINITIVAS	31
CAPÍTULO VIII	32
PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DISTRITALES PARA UN SEGUNDO PROCESO ELECTORAL.....	32
TÍTULO TERCERO	33
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y RATIFICACIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DISTRITALES	33

CAPÍTULO I	33
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN	33
SECCIÓN I	34
DE LA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN	34
SECCIÓN II	34
DE LA DOCUMENTACIÓN Y MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE RATIFICACIÓN	34
SECCIÓN III	35
VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS	35
SECCIÓN IV	37
VERIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	37
SECCIÓN V	38
RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LAS PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DISTRITALES	38
SECCIÓN VI	39
DE LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES	39
SECCIÓN VII	39
DE LA APROBACIÓN DE LAS PROPUESTAS DEFINITIVAS	39
SECCIÓN VIII	40
DE LA NOTIFICACIÓN DE RATIFICACIÓN	40
TÍTULO CUARTO	40
DE LAS VACANTES	40
CAPÍTULO I	40
DE LAS VACANTES GENERADAS CON MOTIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN PARA UN SEGUNDO PROCESO ELECTORAL Y DE RATIFICACIÓN	40
CAPÍTULO II	41
DE LAS VACANTES DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL	41
TÍTULO QUINTO	42
DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DISTRITALES	42
CAPÍTULO I	42

<i>DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN</i>	<i>42</i>
<i>CAPÍTULO II</i>	<i>43</i>
<i>DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES</i>	<i>43</i>
<i>CAPÍTULO III.....</i>	<i>44</i>
<i>DE LA LEGITIMACIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO.....</i>	<i>44</i>
<i>CAPÍTULO IV</i>	<i>44</i>
<i>DE LOS REQUISITOS DE LA QUEJA O DENUNCIA.....</i>	<i>44</i>
<i>CAPÍTULO V</i>	<i>45</i>
<i>DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA</i>	<i>45</i>
<i>CAPÍTULO VI</i>	<i>46</i>
<i>DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO</i>	<i>46</i>
<i>CAPÍTULO VII</i>	<i>47</i>
<i>DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS</i>	<i>47</i>
<i>CAPÍTULO VIII.....</i>	<i>47</i>
<i>DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....</i>	<i>48</i>
<i>CAPÍTULO IX.....</i>	<i>49</i>
<i>DE LA INVESTIGACIÓN</i>	<i>49</i>
<i>CAPÍTULO X.....</i>	<i>50</i>
<i>DEL TRÁMITE INICIAL</i>	<i>50</i>
<i>CAPÍTULO XI</i>	<i>50</i>
<i>DE LAS NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO</i>	<i>50</i>
<i>CAPÍTULO XII.....</i>	<i>51</i>
<i>DE LA CONTESTACION DE LA QUEJA O DENUNCIA</i>	<i>51</i>
<i>CAPÍTULO XIII.....</i>	<i>52</i>
<i>DE LA ETAPA PROBATORIA.....</i>	<i>52</i>
<i>CAPÍTULO XIV.....</i>	<i>52</i>
<i>DE LOS ALEGATOS Y LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....</i>	<i>52</i>
<i>TRANSITORIOS.....</i>	<i>54</i>

INTRODUCCIÓN

Los Consejos Distritales Electorales (CDE) son órganos desconcentrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC Guerrero), responsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivas jurisdicciones. Estos se integran por una Presidencia, cuatro Consejerías Electorales Distritales, una representación de cada partido político o candidatura independiente, una representación originaria por etnia o afromexicana en los distritos con municipios considerados como originarios o afromexicanos, debidamente acreditada ante el IEPC Guerrero y, una Secretaría Técnica.

Derivado de la importancia de los CDE, para la exitosa realización del proceso electoral, es necesario que su integración atienda los principios constitucionales de paridad, así como la inclusión de los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad y asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos-electorales. En ese contexto, este Instituto atiende la necesidad de establecer acciones encaminadas a garantizar la participación de grupos de personas en situación de discriminación o vulnerabilidad como:

- a) Personas indígenas
- b) Personas de la diversidad sexual y de género
- c) Personas con discapacidad
- d) Personas afromexicanas
- e) Personas jóvenes
- f) Personas adultas mayores

Estableciendo en este Reglamento, los criterios que orienten el procedimiento de integración de los CDE con una perspectiva incluyente.

Por lo anterior, el presente Reglamento en sus cinco títulos y 133 artículos, establece las reglas y procedimientos para la designación y en su caso, ratificación en el encargo de Presidencias y Consejerías; asimismo, contempla un apartado específico para la remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, de incurrir en alguna conducta o responsabilidad en el ejercicio de sus encargos, así como la sustitución de las mismas.

FUNDAMENTO LEGAL

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41, Base V, Apartado C. Título Cuarto.

2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Artículo 124.

Título Décimo Tercero.

3. Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

Artículo 173.

Art. 188, fracción III.

Artículo 199, fracción V.

Artículos del 217 al 229.

4. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

5. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

Artículos 20 al 23

6. Código de Conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

7. Código de Ética del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

8. Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

9. Medidas afirmativas

SUP-JDC-304/2018 y acumulados

SUP-RAP-21/2021

SUP-REC-117/2021

SUP-REC-249/2021 y acumulados

10. Acuerdos

Acuerdo 023/SO/30-04-2025

OBJETIVO

El presente Reglamento tiene por objetivo establecer las reglas y procedimientos para la designación y ratificación, en su caso, remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales del IEPC Guerrero. Es relevante garantizar la integración de los CDE con una perspectiva incluyente, con un funcionariado electoral que cumpla con los requisitos legales y cuente con conocimientos y experiencia en materia electoral, que avale la eficacia, eficiencia y profesionalismo en su actuación durante las etapas del proceso electoral en el ámbito de su competencia.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y PRINCIPIOS

SECCIÓN I
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO DE REGULACIÓN

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para las personas servidoras públicas del IEPC Guerrero, y tiene por objeto establecer las reglas y procedimientos para la designación, verificación de requisitos para la ratificación y en su caso, remoción de quienes estén en funciones en las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales de los CDE del IEPC Guerrero.

SECCIÓN II
DEL GLOSARIO

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos

- a) **CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) **CPEG:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- c) **LIPEEG:** Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- d) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- e) **Ley de Medios:** Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- f) **RE:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- g) **Reglamento:** Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los 28 CDE del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- h) **Código de Conducta:** Código de Conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- i) **Código de Ética:** Código de Ética del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero.

II. En cuanto a la autoridad electoral, órganos y funcionariado:

- a) **CCE:** Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero.
- b) **CDE:** Consejo Distrital Electoral del IEPC Guerrero.
- c) **Presidencias y Consejerías Electorales Distritales:** Personas Consejeras Electorales que integran cada uno de los Consejos Distritales Electorales del IEPC Guerrero, incluyendo las Presidencias de los Consejos Distritales.
- d) **Consejo General:** Consejo General del IEPC Guerrero.
- e) **OIC:** Órgano Interno de Control del IEPC Guerrero.
- f) **COE:** Comisión de Organización Electoral del IEPC Guerrero
- g) **DEA:** Dirección Ejecutiva de Administración del IEPC Guerrero.
- h) **DGJyC:** Dirección General Jurídica y de Consultoría del IEPC Guerrero.
- i) **DEOE:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC Guerrero.
- j) **DGIS:** Dirección General de Informática y Sistemas del IEPC Guerrero.
- l) **IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- m) **Junta Estatal:** Junta Estatal del IEPC Guerrero.
- n) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero.
- o) **UTESPEN:** Unidad Técnica de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional del IEPC Guerrero.
- p) **UTCS:** Unidad Técnica de Comunicación Social del IEPC Guerrero.

III. En cuanto a la terminología:

- a) **Adscripción indígena y afromexicana.** Consiste en la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, la cual deberá acreditarse mediante la autoadscripción simple, especificando, en su caso, la comunidad de origen y si se habla lengua indígena.
- b) **Autodeterminación:** Capacidad para tomar decisiones sobre nuestras identidades y nuestro futuro, definir por nosotros mismos quiénes somos y quiénes deseamos ser sin el control de personas o fuerzas externas.
- c) **Designación:** Designación de encargo para un primer proceso electoral y para un segundo proceso electoral, continuidad permitida por la Ley, siempre y cuando se cumpla con verificación de los requisitos legales.
- d) **Discriminación:** Cualquier situación que niegue o impida el acceso en igualdad a cualquier derecho, pero no siempre un trato diferenciado será considerado

discriminación. La discriminación es una práctica cotidiana, en ocasiones socialmente aceptada o naturalizada, que implica “un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo.

- e) **Grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad:** Grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.
- f) **Personas adultas mayores:** Son aquellas que cuentan con 60 años a o más.
- g) **Personas con discapacidad.** Implica garantizar la participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas que participan en el procedimiento de designación de integración de los CDE.
- h) **Personas de la diversidad sexual y de género:** Son las personas con orientación sexual identidad o expresión de género no normativas. Se les identifica como parte del colectivo LGBTTTTIQ+ Lesbianas, Gay, Bisexuales, Travestis, Transgénero, Transexuales, intersexuales y Queer, entre otros.
- i) **Personas Jóvenes:** Se encuentran en un rango de edad de 18 a 29 años, las personas jóvenes enfrentan un problema de discriminación y negación de derechos por factores como prejuicios y estereotipos relacionados con su edad y arreglo personal.
- j) **Perspectiva Interseccional:** Es una perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación.
- k) **Ratificación:** Acto formal para un tercer proceso, previo cumplimiento de requisitos de desempeño.
- l) **Remoción:** Es la atribución del Consejo General para que, conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento, determine la separación del cargo de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales.

SECCIÓN III DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 3. El presente Reglamento se interpretará conforme a los criterios

gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 14, último párrafo, de la CPEUM; 5, numeral 2 de la LGIPE y 4, párrafos segundo y tercero de la LIPEEG

SECCIÓN IV DE LOS CRITERIOS PARA FAVORECER LA INCLUSIÓN

Artículo 4. Se promoverá la participación de las personas que forman parte de los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad en los órganos desconcentrados del IEPC Guerrero, de manera que se garanticen las condiciones que les permitan el ejercicio pleno de sus derechos, atendiendo al grupo que pertenezcan, de acuerdo con lo siguiente:

- I. No Discriminación e Inclusión de las personas participantes jóvenes y adultas mayores.
- II. Personas de la Diversidad Sexual y de Género.
- III. Adscripción indígena y afroamericana.
- IV. Personas con discapacidad.

Son consideraciones específicas para valorar la inclusión de personas en situación de discriminación o vulnerabilidad, mismas que son de carácter enunciativo más no limitativo, y se implementarán de forma paulatina y gradual, atendiendo las particularidades de cada CDE.

Artículo 5. Las consideraciones que deberán atenderse para garantizar un trato sin discriminación y favorecer la inclusión de personas en situación de vulnerabilidad que aspiren a ocupar los cargos vacantes en los CDE, basados en el respeto irrestricto de los derechos humanos, al principio de paridad con perspectivas de género, interculturalidad e inclusión sustantiva, serán las siguientes:

- I. Frente a la presencia de personas aspirantes que presenten distintas condiciones que las hacen susceptibles de ser discriminadas y exista la limitante de disponer de pocas vacantes para su asignación, se considerará lo siguiente:
 - a) Se realizará un análisis de la integración vigente del CDE, para identificar si existen personas en las demás Consejerías que pertenezcan a algún grupo en situación de discriminación designadas previamente. En caso de que esto

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

se confirme, se optará por privilegiar la designación de personas aspirantes que provengan de grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad que no tengan participación en el CDE.

- b) En el caso de que un CDE no cuente con personas consejeras designadas previamente que presenten alguna condición que las identifique como parte de los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, este análisis podrá tomar como referencia las estadísticas sobre la integración de los 28 CDE, para formarse un criterio al respecto.
 - c) Además del análisis de la integración del CDE que registra la vacante, a esta valoración se sumará el análisis de los expedientes de las personas aspirantes que pertenezcan a algún grupo en situación de discriminación o vulnerabilidad.
- II. En este sentido, la determinación de idoneidad en el perfil se orientará por los mismos criterios que se aplican a las personas aspirantes que no presentan esta condición, y respetando siempre la paridad de género.
- a) Las personas aspirantes a ocupar un cargo vacante de Consejería Electoral Distrital de los CDE, para demostrar que forman parte de los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, deberán suscribir una manifestación de autoadscripción al momento de formalizar su registro en las sedes habilitadas para la recepción de las solicitudes correspondientes, acorde a los formatos que para tal efecto apruebe el Consejo General.
 - b) Con perspectiva interseccional, en caso de que una persona aspirante forme parte de más de un grupo en situación de discriminación o vulnerabilidad, para efectos de su registro, su adscripción a algún grupo se definirá a partir de la autodeterminación de la persona en cuestión.

SECCIÓN V DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y MÁXIMA PUBLICIDAD

Artículo 6. Todas las etapas del procedimiento de convocatoria, registro, verificación, selección, evaluación, designación, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos para el segundo proceso electoral y la ratificación y

remoción de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Los datos personales de las personas aspirantes, y la información que por mandato de ley deba considerarse confidencial, se manejarán con ese carácter, en los términos de la legislación aplicable.

SECCIÓN VI DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 7. El Consejo General, es la autoridad facultada para designar, ratificar y remover a las Consejerías Electorales Distritales, y para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliará de la COE, Secretaría Ejecutiva, DEOE, DEA, DGyJC, DGIS, UTCS, CCE y del OIC.

Las representaciones de los partidos políticos, así como las representaciones de los pueblos y comunidades originarias y del pueblo afromexicano ante el Consejo General, podrán participar en la vigilancia del procedimiento de designación y ratificación, en los términos señalados por el presente reglamento.

Artículo 8. Los procedimientos que contempla el presente Reglamento se realizarán con base al siguiente esquema de responsabilidades:

I. Corresponde al Consejo General:

- a. Aprobar y emitir la convocatoria pública con una perspectiva incluyente para atender el procedimiento de selección y designación de Consejerías Electorales Distritales.
- b. Aprobar la integración del grupo interdisciplinario bajo la directriz de la UTESPEN, en su caso, a la institución responsable de la elaboración, aplicación y emisión de resultados de la evaluación de conocimientos.
- c. Aprobar, en su caso, el ajuste de los plazos de las etapas del procedimiento de selección y designación cuando por causas de fuerza mayor, sea plenamente justificado.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- d. Aprobar, en su caso, la designación e integración, con base en los dictámenes que contengan las propuestas de designación de Consejerías Electorales Distritales.
- e. Aprobar la ratificación de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, con base en los proyectos de dictámenes individuales que apruebe la COE.
- f. Elegir y designar a las Presidencias de entre las Consejerías Electorales Distritales propietarias.
- g. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los CDE.
- h. Aprobar la remoción de las presidencias y Consejerías Electorales Distritales.
- i. Las demás que le confiera la LIPEEG, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables.

II. Corresponde a la Comisión de Organización Electoral:

- a. Vigilar y conducir el procedimiento de selección y designación, así como el de ratificación.
- b. Aprobar el dictamen con proyecto de acuerdo para la emisión de la Convocatoria para la selección y designación de Consejerías Electorales Distritales que será remitido al Consejo General.
- c. Recibir de la Secretaría Ejecutiva, las listas y expedientes de las personas aspirantes a Consejerías Electorales Distritales.
- d. Revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las personas aspirantes.
- e. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales susceptibles de ratificación.
- f. Requerir, a través de la Presidencia del IEPC Guerrero, a las autoridades correspondientes, la información que se estime necesaria para el procedimiento de revisión del cumplimiento de requisitos legales de las

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

personas aspirantes, así como de las Presidencias y Consejerías susceptibles de ser ratificadas.

- g. Solicitar a través de la Secretaría Técnica de la Comisión, un informe a la Secretaría Ejecutiva, OIC y a la CCE, en el que se dé cuenta, de ser el caso, de la posible existencia de los procedimientos administrativos y de responsabilidad interpuestos en contra de quienes sean susceptibles a ser ratificadas, y el sentido de las resoluciones.
- h. Dar seguimiento a la integración de las listas con las personas aspirantes que cumplen los requisitos y convocarlos a la evaluación de conocimientos y entrevista.
- i. Dar seguimiento a la integración de la lista final de resultados.
- j. Aprobar el dictamen con proyecto de acuerdo para la integración de los CDE y proponer los dictámenes en los que se pondere en su conjunto la integración de los CDE, para su aprobación por el Consejo General.
- k. Dar seguimiento a la integración de la lista de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales propuestas a ratificación, con los resultados de la evaluación del desempeño y verificación del cumplimiento de requisitos.
- l. Aprobar el dictamen con proyecto de acuerdo y proponer los dictámenes individuales, en el que se determine la ratificación o no ratificación de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, que serán puestos a consideración del Consejo General.
- m. Las demás que le confiera la LIPEEG, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

III. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva:

- a. Auxiliar a la COE con los trabajos que esta instruya para el cumplimiento del presente Reglamento.
- b. Coordinar la oportuna comunicación y coordinación de los trabajos entre las áreas ejecutivas y técnicas involucradas;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- c. Recibir de la DEA las solicitudes y expedientes de las personas aspirantes, y remitirlos a la COE para la verificación de requisitos de Ley.
- d. Auxiliar a la Presidencia del IEPC Guerrero en la recepción de los dictámenes individuales para su presentación al Consejo General.
- e. Supervisar la notificación del inicio del procedimiento de ratificación y, posteriormente el acuerdo por el que se determine la ratificación de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales de los CDE.
- f. Recibir a través de la DEA los escritos de manifestación de intención de ratificación y los respectivos expedientes de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales.
- g. Remitir las listas y expedientes a la COE de las personas aspirantes a ser ratificadas.
- h. Presentar al pleno del Consejo General, para su discusión y, en su caso, aprobación, los dictámenes individuales y el proyecto de acuerdo de ratificación
- i. Supervisar la entrega de nombramientos a las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales designadas.
- j. Sustanciar a través de la CCE el procedimiento de remoción de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales.
- k. Registrar a las representaciones de partidos políticos, así como a las representaciones de los pueblos y comunidades originarias o afroguerrerenses, según sea el caso, que observarán el desarrollo de las etapas del procedimiento de selección y designación de Consejerías Electorales Distritales.
- l. Elaborar el registro electrónico de las personas que han participado en un cargo de Consejería, y de aquellas que cumplieron con dos designaciones y la respectiva ratificación.
- m. Las demás que le confiera la LIPEEG, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

IV. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral:

- a. Apoyar en las actividades que sean instruidas por la COE y la Secretaría Ejecutiva, para el cumplimiento del presente Reglamento.
- b. Elaborar la propuesta de convocatoria que se someterá a la aprobación de la COE.
- c. Dar seguimiento al registro de las personas aspirantes a Consejerías Distritales Electorales.
- d. Dar seguimiento a la recepción de los escritos de manifestación de intención a ser ratificados.
- e. Auxiliar a la COE en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de las personas aspirantes a Consejerías, así como de las Presidencias y Consejerías susceptibles de ratificación.
- f. Apoyar a la COE en la elaboración de las listas de cada una de las etapas de la convocatoria.
- g. Elaborar los dictámenes en los que se pondere en su conjunto la integración de los CDE y el proyecto de acuerdo, con la propuesta de integración de los CDE, en coadyuvancia con la DGJyC.
- h. Elaborar los dictámenes individuales de ratificación de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, así como del proyecto de acuerdo para la aprobación, en coadyuvancia con la DGJyC.
- i. Instrumentar las acciones necesarias para cubrir las vacantes que se generen en términos de la LIPEEG.
- j. Llevar el registro electrónico de las personas que ya cumplieron como propietarios electorales o no fueron ratificadas.
- k. Coordinar el desarrollo de las entrevistas a las personas aspirantes a las Consejerías Electorales Distritales.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- I. Las demás que le confiera la LIPEEG, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

V. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Consultoría:

- a. Notificar el inicio del procedimiento de ratificación de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales.
- b. Coadyuvar con la DEOE en la elaboración de dictámenes en los que se pondere en su conjunto la integración de los CDE y el proyecto de acuerdo, con la propuesta de integración de los CDE.
- c. Coadyuvar con la DEOE, en la elaboración de los proyectos de dictámenes individuales y acuerdo, para la ratificación de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales.
- d. Dar seguimiento y trámite a los medios de impugnación que se deriven del procedimiento de designación y ratificación de Presidencias y Consejerías Distritales Electorales.
- e. Las demás que le confiera la LIPEEG, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

VI. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración:

- a. Recibir las solicitudes de registro y expedientes de las personas aspirantes a las Consejerías.
- b. Recibir e integrar los escritos de manifestación de intención y expedientes de presidencias y Consejerías susceptibles de ser ratificadas, para su remisión a la Secretaría Ejecutiva.
- c. Operar la herramienta informática para el registro de aspirantes implementado para tal efecto;
- d. Integrar los expedientes de las personas aspirantes, para su remisión a la Secretaría Ejecutiva.
- e. Integrar las manifestaciones de intención y expedientes de las personas aspirantes a ratificación, para su remisión a la Secretaría Ejecutiva.
- f. Verificar el cumplimiento de requisitos administrativos en términos de la

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- convocatoria, y realizar los requerimientos necesarios para su solventarlos.
- g. Verificar el cumplimiento de requisitos administrativos con la finalidad de integrar debidamente el expediente en términos de la convocatoria, y realizar los requerimientos necesarios para su solventación.
 - h. Dar atención telefónica en la línea oficial del IEPC Guerrero, respecto de la convocatoria.
 - i. Las demás que le confiera la LIPEEG, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

VII. Corresponde a la Dirección General de Informática y Sistemas:

- a. Desarrollar las herramientas informáticas de apoyo para el procedimiento de selección y designación de las Consejerías de los CDE, así como de ratificación.
- b. Prever la estrategia y los recursos tecnológicos necesarios para llevar a cabo las entrevistas de manera virtual, en su caso, generar los respaldos correspondientes.
- c. Brindar asesoría y apoyo técnico en materia informática durante los procedimientos objeto del presente Reglamento.
- d. Poner a disposición de la DEA y DEOE las bases de datos de las herramientas informáticas para el procedimiento de selección y designación, así como de ratificación; conservando un respaldo de estas.
- e. Las demás que le confiera la LIPEEG, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

VIII. Corresponde a la Unidad Técnica de Comunicación Social:

- a. Generar y ejecutar la estrategia de difusión de cada una de las etapas del procedimiento de selección y designación, en los medios impresos y electrónicos, así como en redes sociales institucionales, privilegiando en todo momento, la cobertura informativa hacia los grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación.
- b. Las demás que le confiera la LIPEEG, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

IX. Corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral:

- a. Realizar la sustanciación del procedimiento de destitución de una

Presidencia o Consejerías Electorales Distritales;

- b. Dar vista a la autoridad competente, sobre la posible infracción cometida a la normativa y la recepción de denuncias presentadas en contra de una Presidencia o Consejerías Electorales Distritales.

X. Corresponde a la Unidad Técnica de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional:

- a. Elaborar el acuerdo por el que se aprueba el Grupo Interdisciplinario para la elaboración y evaluación de los exámenes de las personas aspirantes a ocupar las Consejerías Electorales de los CDE.
- b. Coordinar al grupo interdisciplinario para la elaboración de los exámenes de las personas aspirantes a ocupar las Consejería Electorales de los CDE.
- c. Coordinar al grupo interdisciplinario para la evaluación de los exámenes de las personas aspirantes a ocupar las Consejería Electorales de los CDE.
- d. Remitir a la COE los resultados de la evaluación de los exámenes de las personas aspirantes.

**CAPÍTULO II
DE LAS REGLAS GENERALES**

Artículo 9. Se verificará que las personas aspirantes a ser designadas, en su caso, ratificadas, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 224 de la LIPEEG y 21 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, siendo los siguientes:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- IV. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;
- V. No haber sido registrada como persona candidata a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;

- VII. No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- VIII. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;
- IX. No desempeñar cargo de servidora pública con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;
- X. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, presentar el certificado que acredite la educación media superior terminada;
- XI. Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique. Este requisito solo aplica para el procedimiento de designación de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales;
- XII. No desempeñar al momento de la designación el cargo de una Consejería Electoral en los órganos del INE;
- XIII. No ser persona titular del ministerio de culto religioso;
- XIV. No haber sido persona condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; y
- XV. No encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII de la CPEUM, a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género.

Artículo 10. Las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales que cuenten con un solo proceso electoral deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo que antecede para continuar en el encargo respectivo, con excepción de la fracción XI.

Artículo 11. Para la designación y ratificación de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales de los CDE, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios:

- I. Paridad de Género.
- II. Pluralidad Cultural.
- III. Participación Comunitaria o Ciudadana.
- IV. Prestigio Público y Profesional.
- V. Compromiso Democrático.
- VI. Conocimientos en Materia Electoral.

Artículo 12. Para la valoración de cada uno de los criterios antes mencionados, se considerará lo siguiente:

- I. **Paridad de género.** Consiste en asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva, mediante el establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad en la vida política y pública.
- II. **Pluralidad cultural.** Implica el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.
- III. **Participación comunitaria o ciudadana.** Comprende las diversas formas de organización, expresión social e iniciativas que inciden en la gestión o en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.
- IV. **Prestigio público y profesional.** Implica el reconocimiento del desempeño y conocimientos de las personas en una actividad, disciplina, empleo u oficio.
- V. **Compromiso democrático.** Consiste en la participación activa en la reflexión, diseño, construcción e implementación de procesos o actividades que contribuyan al mejoramiento de la vida pública y al bienestar común, bajo los principios del sistema democrático, tales como la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.
- VI. **Conocimientos en materia electoral.** Comprende el dominio de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como las habilidades, experiencias y conocimientos relacionados con la organización de elecciones, tanto a nivel individual como en la integración de órganos colegiados.

Artículo 13. La designación de las Presidencias y Consejerías de los CDE, se hará respetando en todo momento lo establecido en el artículo 221 de la LIPEEG, es decir, solo durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, con la

posibilidad de ser ratificadas para un proceso electoral más, bajo las directrices establecidas en este Reglamento.

La ratificación de una Consejería para un tercer proceso electoral se hará bajo la estricta valoración del Consejo General, tomando en consideración, su participación en procesos electorales locales en calidad de Consejerías propietarias ya sea de manera subsecuente o **interrumpida**, indistintamente del CDE al que hayan formado parte.

En el caso de que una persona consejera, fungiendo como propietaria, hubiese renunciado al cargo durante el proceso electoral, se contabilizará su participación en el proceso electoral que no concluyó, toda vez que la limitación prevista en la LIPEEG responde a la necesidad de restringir el número de procesos electorales en que la misma persona ha sido designada para el ejercicio del cargo y no así por cuanto hace a la duración o temporalidad en que haya actuado como tal.

Tratándose de Consejerías suplentes, les serán aplicables las disposiciones anteriores, siempre y cuando hubieran actuado como Consejerías propietarias, en procesos electorales locales, por lo cual es procedente su ratificación, siempre y cuando continúe cumpliendo con los requisitos legales.

Asimismo, las Consejerías Electorales Distritales que sean ratificadas para un tercer proceso electoral ordinario podrán fungir como tales en el proceso electoral local extraordinario que, en su caso, se derive de éste.

Artículo 14. Con la finalidad de lograr la eficiencia y la apropiada administración de los recursos humanos, así como el adecuado desarrollo de las actividades relativas a la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales locales y garantizar la equidad en el procedimiento, el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la rama administrativa del Sistema de Organismos Públicos Locales, podrán participar y ocupar el cargo de Presidencia o Consejería Electoral Distrital, siempre y cuando se separen del cargo de manera definitiva, previo a la toma de protesta al cargo que le designe el Consejo General. En la separación definitiva deberán observar lo señalado en los lineamientos para el procedimiento de entrega-recepción de los recursos asignados a las personas servidoras públicas del IEPC Guerrero, previo a la toma de protesta.

Artículo 15. Las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales propietarias que

cuentan con dos procesos electorales ordinarios en el encargo y pretendan ser ratificadas para un periodo más, deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo 224 de la LIPEEG, asimismo, serán objeto de una valoración con base a los resultados de la evaluación del desempeño y de la función electoral que se hayan hecho con motivo de los dos procesos electorales ordinarios en los que hayan fungido.

Artículo 16. Las vacantes que se generen con motivo del proceso de verificación de requisitos y ratificación de Presidencias y Consejerías de los CDE, serán cubiertas con base al procedimiento de designación en términos del artículo 219 de la LIPEEG y el presente Reglamento.

Artículo 17. Con independencia del procedimiento de remoción previsto en este Reglamento, las Consejerías Electorales Distritales, están sujetas al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas previsto en el Título Cuarto de la CPEUM, la CPEG, el Código de Conducta y el Código de Ética.

CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 18. Todas las notificaciones se harán mediante la página web institucional y los estrados del IEPC Guerrero, salvo aquellas que deban realizarse de manera personal a las personas aspirantes, mismas que se harán mediante el correo electrónico que hayan comunicado al momento de su registro y que deberán ser acusadas de recibido por las personas aspirantes de forma inmediata a su recepción, en el entendido de que quienes no lo hagan dentro de las veinticuatro horas posteriores a su envío, se tendrán por debidamente notificadas.

Artículo 19. El procedimiento de ratificación será notificado de manera personal y mediante correo electrónico a las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, y las subsecuentes únicamente mediante el correo electrónico que hayan registrado las personas interesadas y en publicación por estrados, en términos de la Ley de Medios.

Las notificaciones por correo electrónico se considerarán legales, y será responsabilidad de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales verificar su recepción y remitir el acuse de recibo, conforme a los plazos y fechas señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 20. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

En interproceso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días con excepción de los sábados y domingos, y los inhábiles en términos de la ley, así como aquellos que por acuerdo establezca el IEPC Guerrero como no laborables, pudiéndose habilitar mediante acuerdo días y horas inhábiles para la práctica de diligencias y notificaciones.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DISTRITALES

CAPÍTULO I ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN PARA PRIMER PROCESO

Artículo 21. El procedimiento de designación de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales de los CDE, contemplará las siguientes etapas:

- I. Emisión y difusión de la convocatoria pública con una perspectiva incluyente;
- II. Inscripción de las personas aspirantes;
- III. Conformación y envío de expediente a COE;
- IV. Revisión de expedientes y verificación de requisitos legales por la COE
- V. Prevención para subsanar omisiones y notificación de observaciones a las personas aspirantes;
- VI. Examen de conocimientos
- VII. Contenido documental
- VIII. Valoración curricular y entrevista presencial o virtual; e integración y aprobación de las propuestas definitiva.

Artículo 22. Las personas aspirantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 224 de la LIPEEG y 21 del Reglamento de Elecciones del INE, por lo que deberán exhibir la documentación pertinente para acreditar su

cumplimiento, así como de los requisitos señalados en el artículo 9 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA

Artículo 23. En la sesión de inicio del Proceso Electoral el Consejo General, aprobará la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía mexicana interesada en participar en el cargo de Consejería Electoral Distrital de los CDE.

Artículo 24. La convocatoria contendrá por lo menos las siguientes bases:

- I. De las vacantes de Consejerías Electorales Distritales;
- II. De los requisitos de elegibilidad
- III. De la documentación que deberán presentar las personas aspirantes;
- IV. Las etapas que integran el procedimiento
- V. Los distritos que se determinen como indígenas y Afromexicanos.
- VI. De los plazos para el desahogo del procedimiento y de la aprobación de la designación de Consejerías Electorales Distritales.

Artículo 25. La convocatoria deberá difundirse de manera amplia en el ámbito territorial del Estado de Guerrero, por lo menos a través de la página web institucional, los estrados y las redes sociales del IEPC Guerrero. Asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones originarias y afromexicanas, entre líderes de opinión, así como en periódicos de circulación local.

La UTCS, en conjunto con la DEOE, elaborarán “spots” de radio, previo análisis y visto bueno de la COE, que serán remitidos al INE para su validación y pautado correspondiente en los tiempos de radio y televisión del estado asignado al IEPC Guerrero.

CAPÍTULO III DE LA RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva a través de la DEA recepcionará las solicitudes y documentación de las personas aspirantes, mediante la utilización de la herramienta informática desarrollada por la DGIS para tales efectos, con base a las fechas y plazos señalados en la convocatoria.

Artículo 27. Las personas aspirantes deberán registrarse a través de la herramienta informática diseñada para tal efecto, debiendo ingresar al enlace que se señale en la convocatoria, proporcionar la información que les sea solicitada y cargar la siguiente documentación:

- I. Currículum Vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico para recibir notificaciones; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, el carácter de su participación, debidamente requisitado y firmado, con base al formato que estará dispuesto en la página web institucional, mismo que deberán presentar con posterioridad durante la entrega y cotejo documental;
- II. Acta de nacimiento;
- III. Credencial para votar con fotografía vigente; en caso de encontrarse en trámite la credencial para votar con fotografía se podrá presentar el comprobante correspondiente;
- IV. Comprobante de domicilio, con una antigüedad no mayor a sesenta días;
- V. En caso de no ser originaria del Estado de Guerrero, presentar constancia de residencia efectiva de cinco años, que otorgue la autoridad municipal correspondiente;
- VI. Declaración bajo protesta de decir verdad, con base al formato que estará dispuesto en la página web institucional, en el que manifieste:
 - a. No haber sido registrada como persona candidata a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación para su primer proceso o segundo proceso, en su caso, ratificación;
 - b. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación para su primer proceso o segundo proceso, en su caso, ratificación;
 - c. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación, con base a la impresión del Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial (CBVO) en el que se señala que cumple con el requisito de no ser militante de un partido político;
 - d. No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- e. No desempeñar al momento de la designación el cargo de una Consejería electoral en los órganos del INE;
 - f. No desempeñar cargo de persona servidora pública con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se haya separado del cargo un año antes a la fecha de designación;
 - g. No ser persona titular del ministerio de culto religioso; y
 - h. Gozar de buena reputación y no haber sido persona condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
- VII. Escrito de anuencia, en el que exprese las razones por las que aspira a ser la persona designada en un máximo de dos cuartillas, con base al formato que estará dispuesto en la página web institucional;
- VIII. Título o cédula profesional, o en su caso, certificado de educación media superior terminada;
- IX. Señalar un correo electrónico para recibir todo tipo de citas y notificaciones con motivo del procedimiento de designación, con base al formato que estará dispuesto en la página web institucional. En su caso, si las personas aspirantes no señalan un correo electrónico, las notificaciones se realizarán a través de la página web institucional y por estrados;
- X. El formato de autoadscripción que estará dispuesto en la página web institucional; y
- XI. Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracciones V, VI y VII de la CPEUM, debidamente requisitada y firmada con base al formato 10 de 10 a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género, el cual estará disponible en la página web institucional.

Artículo 28. La DEA verificará los documentos en términos de la convocatoria, debiendo realizar la prevención a las personas aspirantes, para la subsanación de omisiones dentro de un término de dos días contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento correspondiente.

CAPITULO IV DE LA REMISIÓN DE DOCUMENTOS Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

SECCIÓN I REMISIÓN DE EXPEDIENTES

Artículo 29. Una vez integrados los expedientes personales de las personas aspirantes, la DEA los turnará a la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de que esta los remita a la COE, dentro de los tres días siguientes a la culminación del periodo para la recepción de solicitudes de la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, para la verificación de los requisitos de Ley.

SECCIÓN II VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Artículo 30. La COE con apoyo de la DEOE en un plazo no mayor a diez días a partir del día siguiente de la recepción de los expedientes, procederá a la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 9 y 27 del presente Reglamento.

Artículo 31. Concluida la revisión de expedientes y verificado el cumplimiento de requisitos de Ley, en un plazo de tres días posteriores a la notificación, la COE elaborará una lista con los folios de las personas que cumplieron con los requisitos legales, los publicará en la página web institucional y lo estrados del IEPC Guerrero. En su caso, si de la revisión de expedientes de las personas aspirantes se advierten observaciones, serán notificadas a efecto de que, en un plazo improrrogable de tres días, las subsanen o manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 32. La COE convocará a las personas aspirantes que hayan cumplido con los requisitos legales, a una evaluación de conocimientos por escrito, la cual se llevará a cabo en términos de la convocatoria respectiva.

CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Artículo 33. La aplicación del examen de conocimientos será de manera escrita o mediante la utilización de las tecnologías de la información y comunicación, sobre temas relacionados con el ámbito político-electoral.

El examen de conocimientos se diseñará y elaborará por el IEPC Guerrero, a través de la UTESPEN, o en su caso, de conformidad a la asignación presupuestal, se podrá realizar con alguna institución educativa, de investigación o evaluación de reconocido prestigio.

La guía de estudio para las personas aspirantes estará disponible en la página web institucional del IEPC Guerrero, durante el periodo que se establezca en la convocatoria.

Artículo 34. La calificación mínima aprobatoria del examen de conocimientos será de 60.00 en escala de 0 a 100.00, acorde a las normas generales para la evaluación, emitidas por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 35. El examen de conocimientos tendrá una ponderación del 60% de la calificación final, la cual se promediará con los resultados de la entrevista y valoración curricular.

Artículo 36. La COE determinará las fechas, sedes y horarios para la aplicación del examen de conocimientos considerando el número de personas aspirantes, información que se difundirá a través de la página web institucional y redes sociales del IEPC Guerrero. No se podrán sustentar exámenes en fechas distintas a las establecidas, ni se aceptarán justificantes de cualquier índole.

Artículo 37. El IEPC Guerrero, por conducto de la UTESPEN será responsable de la aplicación de la evaluación de conocimientos a las personas aspirantes, quien contará con un plazo de cinco días para remitir a la Secretaría Ejecutiva del IEPC Guerrero, los resultados de las evaluaciones, contados a partir del día siguiente de su aplicación, la cual procederá a su publicación en la página web institucional y estrados del IEPC Guerrero, mediante listas diferenciadas entre mujeres y hombres, ordenadas por distrito electoral y de mayor a menor calificación.

SECCIÓN I DEL COTEJO DOCUMENTAL

Artículo 38. La DEA revisará que las personas aspirantes que acreditaron la evaluación de conocimientos cumplan con los requisitos establecidos en la

convocatoria.

Las personas aspirantes convocadas a esta etapa deberán ingresar a la herramienta informática diseñada para el proceso de reclutamiento en las fechas que se defina en la convocatoria respectiva, para subir la documentación requerida para el cumplimiento de requisitos legales y administrativos, de acuerdo con las indicaciones que establezca la COE en la página web institucional.

Las personas aspirantes deberán presentar la documentación original requerida para el cotejo documental en las oficinas centrales del IEPC Guerrero, en las fechas y horarios que determine la COE.

Si las previsiones presupuestales lo permiten, podrán instalarse módulos regionales para la revisión de la documentación presentada por las personas aspirantes.

La DEA tendrá la facultad de requerir cualquier documentación o información adicional que considere necesaria para la comprobación conforme a la normativa aprobada por el Consejo General.

En caso de que alguna persona aspirante no cumpla con alguno de los requisitos, se le informará en el acto del cotejo documental. Las personas que se ubiquen en este supuesto no podrán pasar a la siguiente etapa del concurso, salvo que solventen las observaciones, en un término de dos días naturales a partir de la realización del cotejo documental respectivo.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la DEA enviará la relación de las personas aspirantes que acrediten la etapa de cotejo documental, a la COE a efecto de que sean convocados a la entrevista presencial.

CAPÍTULO VI DE LA ENTREVISTA Y VALORACIÓN CURRICULAR

Artículo 39. Pasarán a la etapa de entrevista personal y valoración curricular, las personas aspirantes que obtengan una calificación aprobatoria en el examen de conocimientos y hubiesen acreditado la etapa de cotejo documental, las cuales serán convocadas por la COE para que asistan en las sedes, fechas y horarios que se establezcan en la convocatoria correspondiente, para el desarrollo de esta de manera presencial o virtual.

La entrevista y valoración curricular tienen como finalidad identificar si los perfiles de las personas aspirantes se apegan a los principios rectores de la función electoral, y si cuentan con las competencias para el desempeño del cargo de Presidencia o Consejería Electoral de los CDE, tomando en consideración criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de las personas aspirantes. Asimismo, estas serán evaluadas en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada.

Artículo 40. La valoración curricular tiene como propósito constatar el perfil deseable, académico, profesional y laboral de las personas aspirantes para el desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales, su experiencia en materia electoral y su apego a los principios rectores de la función electoral en el desempeño de sus profesiones; para ello se tomará en cuenta la información que la persona aspirante proporcionó al momento de su registro, esto es, los datos que las propias personas aspirantes aportan y la documentación que para tal fin acompañan.

Artículo 41. La entrevista tiene como finalidad obtener información sobre las aptitudes y competencias indispensables para determinar la idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño del cargo a partir de la experiencia sustentada en las capacidades de la persona aspirante frente a situaciones y hechos que se hayan suscitado en su vida profesional y en su trayectoria laboral.

Artículo 42. El IEPC Guerrero podrá utilizar información de otras fuentes que aporten elementos objetivos, para el conocimiento del desempeño de las personas aspirantes en sus distintos ámbitos profesionales.

Artículo 43. En la entrevista y valoración curricular, se considerarán los siguientes aspectos:

- I. Historia profesional laboral;
- II. Apego a los principios rectores de la función electoral;
- III. Aptitudes de idoneidad para el desempeño del cargo;
- IV. Participación en actividades cívicas y sociales; y
- V. Experiencia en materia electoral.

Artículo 44. Las entrevistas estarán a cargo de una o más comisiones integradas por las Consejerías Electorales del IEPC Guerrero. De ser necesario, la Secretaría Ejecutiva podrá integrarse a uno de los equipos dependiendo del número de personas aspirantes a entrevistar, misma que se realizará en un formato tipo panel.

Artículo 45. La valoración curricular se realizará de manera conjunta con la entrevista, en las cuales se deberá tomar en cuenta los criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de las personas aspirantes.

SECCIÓN I DE LA ENTREVISTA

Artículo 46. En el desarrollo de las entrevistas para obtener información de las personas aspirantes en relación con los principios rectores y la idoneidad para el cargo, se analizarán las siguientes competencias:

- I. Respeto y apego a los principios rectores de la función electoral;
- II. Liderazgo;
- III. Comunicación;
- IV. Trabajo en equipo;
- V. Negociación y resolución de problemas; y
- VI. Profesionalismo.

Artículo 47. La entrevista tendrá una ponderación del 30% del total de la calificación final, desglosada conforme a lo siguiente:

- I. Respeto y apego a los principios rectores de la función electoral, 20%;
- II. Liderazgo, 20%;
- III. Comunicación, 15%;
- IV. Trabajo en equipo, 15%;
- V. Negociación y resolución de problemas, 20 %; y
- VI. Profesionalismo, 10 %.

Artículo 48. Con la finalidad de generar certeza sobre los resultados de la entrevista, serán grabadas en video y estarán disponibles para su consulta en la Secretaría Técnica de la COE.

**SECCIÓN II
DE LA VALORACIÓN CURRICULAR**

Artículo 49. Para la valoración curricular de las personas aspirantes, se tomarán en consideración los siguientes aspectos:

- I. Experiencia profesional y laboral;
- II. Participación en actividades cívicas y sociales; y
- III. Experiencia en materia electoral.

Artículo 50. La valoración curricular tendrá una ponderación del 10% del total de la calificación final, desglosada de la siguiente manera:

- I. Experiencia profesional y laboral, 30%;
- II. Participación en actividades cívicas y sociales, 30%, y;
- III. Experiencia en materia electoral, 40%.

Artículo 51. Al término de la entrevista, las personas evaluadoras asentarán en la cédula de valoración curricular las calificaciones otorgadas a cada una de las personas aspirantes, las cuales serán concentradas y resguardadas por la Secretaría Técnica de la COE.

Artículo 52. Una vez concentradas las cédulas de evaluación de la entrevista y valoración curricular, la Secretaría Técnica de la COE procederá a llenar la cédula integral de las personas aspirantes con la totalidad de los porcentajes equivalentes a las calificaciones obtenidas en el examen de conocimientos, en la entrevista y la valoración curricular, para estar en condiciones de realizar las listas generales con las calificaciones aprobatorias.

En caso de que no se obtenga el número de personas idóneas o suficientes para ocupar las vacantes de los cargos, el Consejo General deberá emitir de forma inmediata una nueva Convocatoria, con sujeción al procedimiento establecido en el presente Reglamento, previendo que ésta se desarrolle de tal forma que los plazos permitan la instalación oportuna de los órganos distritales.

CAPÍTULO VII
INTEGRACIÓN Y APROBACIÓN DE PROPUESTAS DEFINITIVAS

Artículo 53. Conforme a los resultados obtenidos, la COE elaborará listas generales de calificaciones por distrito electoral, diferenciadas entre mujeres y hombres, ordenadas de mayor a menor calificación, la cual se pondrá a consideración del Consejo General.

El Consejo General previa valoración de la idoneidad del perfil, tendrá la facultad de valorar la autoadscripción de las personas aspirantes que así lo manifiesten, como medida de nivelación para fortalecer la pluralidad y garantizar una representación intercultural y diversa.

Artículo 54. Con base a los resultados de las evaluaciones la COE, con el apoyo de la DGyJC y la DEOE elaborará los proyectos de dictámenes debidamente fundados y motivados mediante los cuales se ponderará la valoración de los requisitos en conjunto del CDE respectivo, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por las personas aspirantes, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad para el cargo.

Artículo 55. Una vez elaborados los proyectos de dictámenes respectivos, la COE los remitirá a la Presidencia a través de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que sean sometidos al análisis, discusión y en su caso, aprobación por parte del Consejo General.

Artículo 56. El Consejo General designará de entre las Consejerías Electorales Distritales propietarias a quien ocupará el cargo de la Presidencia del CDE respectivo, realizando una valoración de los mejores perfiles e idoneidad para el cargo.

Artículo 57. A más tardar una semana antes de la fecha en que deban instalarse los CDE, el Consejo General, de conformidad con lo que establezca la LIPEEG, con al menos el voto de cinco Consejerías Electorales procederá a la aprobación y designación de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales con base a la propuesta que realice la Presidencia del Consejo, tomando en consideración los criterios orientadores señalados en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

La Secretaría Ejecutiva deberá prever lo conducente para la entrega de

nombramientos y toma de protesta correspondiente a las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales designadas.

Artículo 58. Los casos no previstos serán resueltos por la COE y, en su caso, por el Consejo General, con base en sus atribuciones de conformidad con los principios generales del derecho, jurisprudencia y tesis aplicables.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DISTRITALES PARA UN SEGUNDO PROCESO ELECTORAL

Artículo 59. El procedimiento de **verificación** de las Presidencias y Consejerías de los CDE para un segundo proceso electoral comprenderá las etapas siguientes:

- I. Notificación personal del inicio del procedimiento de verificación de requisitos por un segundo proceso electoral.
- II. Recepción de documentación actualizada y manifestación de intención de las personas aspirantes de continuar en el cargo.
- III. Verificación del cumplimiento de requisitos.
- IV. Verificación de procedimientos administrativos.
- V. Elaboración de dictámenes.
- VI. Notificación de la verificación de requisitos para el segundo proceso electoral.

Artículo 60. La Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la DGJyC, en términos de lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley de Medios, notificará el inicio del procedimiento de verificación para un segundo proceso electoral a las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales de los CDE, que se encuentren en este supuesto; diligencia que se realizará dentro del plazo de quince días hábiles en las fechas que determine la COE. Para tales efectos, la DGyJC deberá estandarizar el procedimiento de notificación contenido en el presente Reglamento, a fin de cumplir con los requisitos y formalidades legales.

Artículo 61. Las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales que no manifiesten por escrito su interés en participar en el procedimiento de verificación de requisitos para un segundo proceso electoral dentro de los plazos y términos señalados, se entenderá por declinada su continuidad en el procedimiento y que no cuenta con disponibilidad para continuar desempeñando el cargo de la Presidencia o Consejería Electoral Distrital.

Artículo 62. Una vez transcurrido el plazo para la notificación de las personas que se encuentran en el supuesto de la segunda designación para la Presidencia y Consejerías, estas contarán con un plazo de diez días hábiles para manifestar por escrito a la Presidencia del IEPC Guerrero, su interés de continuar en el cargo, debiendo cumplir con lo dispuesto en los artículos 9 y 27 del presente Reglamento; así mismo, quedan exceptuados de dar cumplimiento a la fracción XI del artículo 9 del mismo ordenamiento.

Además, deberá cumplir con el formato de actualización de datos que estará disponible en la página web institucional.

Artículo 63. Cumplimentado lo dispuesto en los artículos precedentes, y una vez recibidos los informes y verificados los requisitos legales, la COE integrará un expediente individual por cada persona que cumpla con los requisitos para continuar con un segundo proceso electoral en el cargo de Presidencia o Consejería Electoral Distrital, para ser analizados por las Consejerías integrantes del Consejo General.

Artículo 64. Las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales que sean designadas para un segundo proceso electoral podrán ser ratificadas para un tercer proceso electoral, siempre que cumplan satisfactoriamente los requisitos legales y normativos establecidos en el presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y RATIFICACIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DISTRITALES

CAPÍTULO I

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN

Artículo 65. El Consejo General deberá realizar un análisis exhaustivo respecto de los dictámenes individuales que ponga a su consideración la COE, que contemple desempeño, cumplimiento de metas, conocimientos prácticos y disciplina durante su gestión, para determinar la procedencia de la ratificación de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales.

Artículo 66. El procedimiento de verificación de requisitos de la ratificación de las

Presidencias y Consejerías Electorales Distritales propietarias y suplentes de los CDE comprenderá las siguientes etapas:

- I. Notificación del inicio del procedimiento de ratificación.
- II. Recepción de la documentación y manifestación de intención de las personas aspirantes a ser ratificadas.
- III. Verificación del cumplimiento de requisitos.
- IV. Verificación de procedimientos administrativos.
- V. Resultado de la evaluación del desempeño, integrado por ejecución de metas individuales y colectivas, y competencias clave de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales.
- VI. Elaboración de dictámenes.
- VII. Aprobación de las propuestas definitivas.
- VIII. De la notificación del acuerdo de ratificación.

SECCIÓN I DE LA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN

Artículo 67. La Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la DGyJC, en términos de lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley de Medios, notificará el inicio del procedimiento de ratificación a las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales de los CDE, sujetas a ratificación; diligencia que se realizará dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la fecha que determine la COE.

Para tales efectos, la DGyJC deberá estandarizar el procedimiento de notificación contenido en el presente Reglamento, a fin de cumplir con los requisitos y formalidades legales.

Artículo 68. Una vez realizadas las notificaciones correspondientes, la DGJyC entregará las cédulas de notificación y sus anexos a la Secretaría Ejecutiva para su incorporación a los expedientes y debido resguardo.

SECCIÓN II DE LA DOCUMENTACIÓN Y MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE RATIFICACIÓN

Artículo 69. Una vez transcurrido el plazo para la notificación señalada en el artículo 67 del presente Reglamento, las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales notificadas, contarán con un plazo de diez días hábiles para manifestar por escrito dirigido a la Presidencia del IEPC Guerrero, su interés de someterse al procedimiento de ratificación debiendo cumplir con lo dispuesto en los artículos 9 y 27 del presente Reglamento, además del formato de actualización de datos que estará disponible en la página web institucional.

Artículo 70. La Secretaría Ejecutiva a través de la DEA recepcionará las solicitudes y documentación de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales interesadas en la ratificación, mediante la utilización de la herramienta informática diseñada para tal efecto.

Artículo 71. Las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales que no manifiesten por escrito su interés en participar en el procedimiento de ratificación en el cargo respectivo dentro de los plazos y términos señalados, se entenderá por declinada su participación en el procedimiento de ratificación y que no cuenta con disponibilidad para continuar desempeñando el cargo de Presidencia o Consejería Electoral Distrital.

Artículo 72. Las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales interesadas en la ratificación deberán registrarse mediante la utilización de la herramienta informática diseñada para tales efectos, debiendo ingresar al enlace que se disponga para tal efecto, proporcionar la información que les sea solicitada y cargar la documentación señalada en los artículos 9 y 27 del presente Reglamento, además del formato de actualización de datos que estará disponible en la página web institucional.

SECCIÓN III

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Artículo 73. La DEA integrará los expedientes y por conducto de la Secretaría Ejecutiva se remitirán a la COE dentro de los cinco días hábiles siguientes al finalizar el plazo que refiere el artículo 69 del presente Reglamento, la documentación presentada por las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales para que en un plazo de veinte días hábiles verifique el cumplimiento de los requisitos, en su caso, realice las observaciones y requerimientos conducentes. Asimismo, en cualquier momento la DEOE podrá solicitar a la DEA, los expedientes

personales de las personas aspirantes que obran en la Coordinación de Recursos Humanos, para la verificación de requisitos en términos de los artículos 9 y 27 del presente Reglamento.

Artículo 74. Dentro del plazo anterior, la COE verificará que las personas aspirantes a ratificación cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 224 de la LIPEEG, para ello se realizarán las acciones siguientes:

- I. Confrontar el listado de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales contra el registro de candidaturas del proceso electoral local inmediato anterior.
- II. Solicitar a la Junta Local Ejecutiva del INE en la entidad, una compulsas entre el listado de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales contra el listado de Consejerías electorales de los órganos delegacionales y subdelegacionales del INE, así como con el de las candidaturas registradas en las elecciones federales y locales en el Proceso Electoral inmediato anterior.
- III. Contrastar el listado de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales contra la base de datos de dirigencias partidistas y, en su caso, requerir información a los partidos políticos. En caso de que existan observaciones, se notificará a la persona interesada para que en un plazo de tres días hábiles subsane las mismas.
- IV. Solicitar a la Auditoría Superior del Estado la compulsas de la relación de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, contra la base de datos de personas funcionarias públicas inhabilitadas.
- V. Solicitar a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero la compulsas de la relación de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, contra la base de datos de personas funcionarias públicas inhabilitadas.
- VI. Solicitar al OIC, a la DGyJC y a la CCE, un informe sobre los procedimientos administrativos en contra de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales.

- VII. Solicitar a los tres niveles de gobierno, una compulsa de la relación de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, contra las plantillas de personal a efecto de identificar si alguna se encuentra desempeñando algún encargo de la persona servidora pública con mando medio o superior.
- VIII. Solicitar a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal de Registro Civil, la compulsa de la relación de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, contra el Registro Estatal de personas deudoras alimentarias morosas, a efecto de identificar si alguna de las personas se encuentra registrada bajo este régimen.
- IX. En caso de que existan observaciones, se notificará a la persona interesada para que en un plazo de tres días hábiles subsane las mismas.

SECCIÓN IV

VERIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 75. Durante el plazo a que se refiere el artículo 71 la COE requerirá por oficio a la Secretaría Ejecutiva, el OIC y la CCE, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud informen si alguna de las personas aspirantes a ratificación tuvo en el desempeño de sus funciones algún procedimiento administrativo instaurado en su contra y el sentido de la resolución.

Artículo 76. Con base en los informes proporcionados por la Secretaría Ejecutiva, el OIC y la CCE, se identificarán a aquellas Presidencias y Consejerías Electorales Distritales que fueron sujetos a un procedimiento administrativo como resultado de su desempeño en los dos procesos electorales locales anteriores, la COE analizará cual fue el sentido de las resoluciones emitidas en cada caso.

Artículo 77. La COE podrá proponer la no ratificación de las Presidencias o Consejerías Distritales Electorales, cuando se encuentre plenamente acreditada alguna irregularidad o notoria negligencia en el desempeño de sus funciones; asimismo, previa valoración, cuando incurran en actos de violencia política en razón de género u hostigamiento laboral o sexual.

Artículo 78. Únicamente accederán a la etapa de valoración de los resultados de la evaluación del desempeño las Presidencias y Consejerías Electorales

Distritales que cumplan con los requisitos de Ley, y que no cuenten con sanciones de responsabilidades administrativas por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 79. Una vez recibidos los informes y verificados los requisitos, la COE emitirá una lista de las Presidencias y Consejerías propietarias y suplentes que cumplieron con los requisitos exigidos para su posible ratificación e integrará un expediente individual por cada persona aspirante en el que se establezcan los resultados de la evaluación al desempeño correspondiente a los procesos electorales ordinarios en los cuales hubieran participado.

SECCIÓN V

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LAS PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DISTRITALES

Artículo 80. Las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales estarán sujetas a una posible ratificación, siempre y cuando hayan manifestado su intención de ratificación, cumplimentado con los requisitos legales y no cuenten con procedimientos administrativos o de responsabilidad en los que hayan sido sancionados.

Artículo 81. Para la evaluación se tomarán en consideración los resultados de las evaluaciones del desempeño de los procesos electorales en los que hubiesen participado.

Artículo 82. La evaluación se promediará con base en las siguientes ponderaciones:

Evaluaciones	Ponderación
Evaluación del desempeño del primer proceso electoral	50 %
Evaluación del desempeño del segundo proceso	50 %
Total	100 %

Artículo 83. Para acreditar la evaluación las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, deberán obtener como mínimo un promedio de 70.00, en una escala de 0.00 a 100.00, el cual se obtendrá a partir del promedio simple de los resultados de las evaluaciones del desempeño, con dos decimales después del punto sin redondeo.

Artículo 84. Las presidencias o Consejerías Electorales Distritales susceptibles de ser ratificadas, que cuenten, excepcionalmente, con una evaluación del desempeño, esta será considerada como calificación final.

Para la designación de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales de los CDE, respecto de las vacantes que se generen una vez concluido el procedimiento de ratificación, se llevarán a cabo conforme a lo establecido en el título segundo del presente Reglamento.

SECCIÓN VI DE LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES

Artículo 85. Con base en la verificación de requisitos, los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño y los informes referentes a los procedimientos administrativos, la COE a través de la DEOE y la DGJyC, integrará una lista de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales propuestas a ratificación, así como los dictámenes individuales que sustenten dicha determinación, señalando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos legales establecidos, considerando los criterios orientadores para ejercer por tercera ocasión el cargo por el que se está ratificando.

Artículo 86. Para la integración de las propuestas definitivas, en la elaboración de los dictámenes individuales, se tomarán en consideración los criterios orientadores descritos en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento, así como los resultados de las evaluaciones del desempeño y las sanciones administrativas de las personas integrantes de los CDE.

Artículo 87. La Presidencia del IEPC Guerrero auxiliada por la Secretaría Ejecutiva pondrá a consideración del Consejo General, los dictámenes individuales con proyecto de resolución la ratificación de las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

SECCIÓN VII DE LA APROBACIÓN DE LAS PROPUESTAS DEFINITIVAS

Artículo 88. El Consejo General, a más tardar en el mes previo al del inicio del proceso electoral, procederá a la aprobación de la ratificación de las Presidencias

y Consejerías Electorales Distritales en el cargo respectivo, o en su caso, la no ratificación, señalando los motivos y fundamentos en que se sustente su determinación.

En cumplimiento al principio constitucional de paridad de género y cuidando las medidas de nivelación para lograr una integración paritaria horizontal y vertical en los CDE, previo a la ratificación se verificará que el género femenino no se encuentre subrepresentado, si fuera el caso, el Consejo General emitirá las determinaciones conducentes para garantizar la integración paritaria.

Artículo 89. Las Presidencias y Consejerías Electorales Distritales que resulten ratificadas desempeñarán sus funciones solo en el proceso electoral ordinario siguiente al que hayan concluido, y podrán fungir como tales en el proceso electoral local extraordinario que, en su caso, derive del ordinario.

SECCIÓN VIII DE LA NOTIFICACIÓN DE RATIFICACIÓN

Artículo 90. Una vez aprobada la ratificación, la Secretaría Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley Medios, notificará el acuerdo a las Presidencias y Consejerías que participaron en el proceso de ratificación, para los efectos legales conducentes.

TÍTULO CUARTO DE LAS VACANTES

CAPÍTULO I DE LAS VACANTES GENERADAS CON MOTIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN PARA UN SEGUNDO PROCESO ELECTORAL Y DE RATIFICACIÓN

Artículo 91. Si de los resultados obtenidos de la verificación de requisitos para un segundo proceso electoral y del procedimiento de ratificación, se llegaran a generar vacantes de Presidencias y Consejerías Electorales Distritales, estas serán cubiertas a través de un nuevo procedimiento de designación en los términos establecidos en los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de Elecciones del INE y 219 de la LIPEEG.

Artículo 92. Los casos no previstos serán resueltos por la COE y, en su caso, por el Consejo General, con base en sus atribuciones de conformidad con los principios generales del derecho en materia electoral o la jurisprudencia aplicable.

CAPÍTULO II DE LAS VACANTES DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 93. Con el propósito de garantizar la igualdad sustantiva y el principio constitucional de paridad de género, el IEPC Guerrero garantizará que la integración de los 28 Consejos Distritales Electorales sea paritaria. Considerando que la integración de estos órganos se compone de un número impar de integrantes, la posición excedente será asignada al género femenino.

En caso de que una consejería electoral se declare vacante, se deberá llamar a rendir protesta a la persona suplente consecutiva, siempre y cuando sea del mismo género de la vacante que se está cubriendo.

Para el caso de los CDE, en el extremo de que las vacantes de Consejerías sean mayores al cincuenta por ciento del total, o bien, si durante el proceso electoral que corresponda se generan vacantes adicionales de Consejerías Electorales Distritales, el Consejo General atenderá el siguiente procedimiento:

- I. Los cargos vacantes de Consejerías Electorales propietarias de los CDE que se hubiesen generado durante el proceso electoral en curso serán ocupados por las Consejerías suplentes que corresponda, de conformidad con el artículo 223 de la LIPEEG, siempre y cuando no rompa con la paridad en la integración del CDE. En caso de que las vacantes generadas sean espacios ocupados por mujeres y las Consejerías suplentes restantes únicamente sean hombres, continuará vacante la Consejería.
- II. En caso de existir vacantes de Consejerías Electorales Distritales propietarias y suplentes, el Consejo General, emitirá a más tardar en el mes de marzo del año de la elección, la convocatoria correspondiente para la ocupación de dichos cargos, especificando aquellos espacios que serán exclusivos para mujeres, con el fin de mantener la integración paritaria en cada uno de los 28 CDE, observando el procedimiento establecido en este

Reglamento para la ocupación de vacantes en dichos órganos.

La aplicación de esta disposición no podrá ser interpretada en perjuicio de las mujeres, y los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Consejo General.

**TÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE PRESIDENCIAS Y
CONSEJERÍAS ELECTORALES DISTRITALES**

**CAPÍTULO I
DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN**

Artículo 94. Las Consejerías Electorales Distritales, podrán ser removidas por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del IEPC Guerrero;
- III. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño o labores que deban realizar;
- IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- VI. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones que tenga a su cargo;
- VII. Utilizar los recursos públicos de manera indebida;
- VIII. Violar de manera grave o reiterada disposiciones de la Ley Electoral, reglas, lineamientos y acuerdos emitidos por el Consejo General o por el INE; para efectos de este inciso se considera violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral.
- IX. Faltar a sus labores sin causa justificada por más de tres días en un periodo de treinta días naturales;
- X. Tratándose de las presidencias de los CDE, siempre y cuando sea durante ejercicio del cargo, si se acredita que desempeñan otro empleo, cargo o

comisión en alguna otra institución o dependencia del sector público o privado.

- XI. Dejar de cumplir con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios por los que fueron designados.
- XII. Emitir nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones legales correspondientes.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 95. El Consejo General es la autoridad competente para remover a las Consejerías Electorales Distritales.

Artículo 96. La sustanciación del procedimiento de remoción establecido en este ordenamiento se llevará a cabo por la Secretaría Ejecutiva, a través de la CCE, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y las demás disposiciones electorales que resulten aplicables.

Artículo 97. Cuando se tenga conocimiento de hechos que actualicen algunas de las causas graves previstas en el artículo 94 de este Reglamento y se considere que existen elementos de prueba que los respalden, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la CCE, instruirá el procedimiento de remoción establecido en este Reglamento.

Artículo 98. El órgano del IEPC Guerrero que reciba una queja o denuncia en contra de una Consejería Electoral Distrital, de la que se desprendan alguna de las conductas graves previstas en el artículo 94 de este Reglamento, lo informará de inmediato a la Secretaría Ejecutiva por el medio más expedito que tenga a su alcance y a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, remitirá los documentos presentados para que se determine lo que en Derecho corresponda.

Artículo 99. La Secretaría Ejecutiva informará por correo electrónico al Consejo General sobre la recepción de quejas o denuncias presentadas en contra de una Consejería Electoral Distrital, sin perjuicio de cumplir con lo establecido en el artículo 116 de este Reglamento.

Artículo 100. En cualquier etapa del procedimiento, la CCE dará vista a la autoridad

competente, respecto de aquellos hechos que pudieran configurar alguna causa de responsabilidad penal, civil, política o administrativa, en términos del Artículo 114 numeral 11 de la CPEG.

CAPÍTULO III

DE LA LEGITIMACIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO

Artículo 101. El procedimiento de remoción podrá iniciarse de conformidad con lo siguiente:

- I. Se iniciará de oficio cuando algún órgano o persona funcionaria del IEPC Guerrero tenga conocimiento que una Consejería Electoral Distrital pudo haber incurrido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de este Reglamento.
- II. Se iniciará a petición de parte cuando la queja o denuncia sea presentada por un partido político, una persona aspirante a una candidatura independiente.
- III. Los partidos políticos deberán presentar su queja o denuncia por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo General o los CDE del IEPC Guerrero.
- IV. Las personas aspirantes a una candidatura independiente y las propias candidaturas independientes podrán presentar su queja o denuncia por escrito, por propio derecho, o bien, a través de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General o los CDE, adjuntando los documentos que acrediten, en su caso, su personalidad o su personería.

CAPÍTULO IV

DE LOS REQUISITOS DE LA QUEJA O DENUNCIA

Artículo 102. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre de la persona quejosa o denunciante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero y, en su caso, las personas autorizadas para tal efecto;
- III. Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería, este requisito no será exigible tratándose de los integrantes del Consejo General;

- IV. Señalar de forma expresa el nombre de la persona denunciada, así como el Consejo Distrital al que se encuentre adscrita;
- V. Narración clara y expresa de los hechos en que basa la queja o denuncia precisando adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los preceptos presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que la parte quejosa o denunciante acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos cinco días antes de la presentación de la queja o denuncia y estas no le hubieren sido entregadas;
- VII. Las pruebas deberán relacionarse con cada uno de los hechos narrados en el escrito de queja o denuncia que se pretendan acreditar; y
- VIII. Firma autógrafa o huella dactilar de la parte quejosa o denunciante.

La autoridad instructora desechará de plano, sin prevención alguna, las quejas o denuncias anónimas, así como las que incumplan con lo previsto en la fracción VIII de este artículo.

Artículo 103. Ante la omisión de los requisitos establecidos en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 102, la CCE prevendrá a la parte quejosa o denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, los subsane. En caso de no hacerlo, lo haga de manera insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información requerida, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

Artículo 104. Ante la omisión del requisito establecido en la fracción II del artículo 102 de este Reglamento, se prevendrá a la parte quejosa o denunciante, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán por estrados, incluso las de carácter personal.

CAPÍTULO V DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Artículo 105. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

- I. La persona denunciada no tenga el carácter de persona titular de la Presidencia

del CDE o de una Consejería Electoral Distrital de un CDE;

II. Resulte frívola, entendiéndose como tal:

- a) Queja o denuncia en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y
- c) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Cuando se determine la frivolidad de una queja y una vez analizado el caso concreto, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento administrativo sancionador, en términos de la Ley Electoral.

III. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva o firme;

IV. Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 94 de este Reglamento; y

V. Cuando se actualice la prescripción de la facultad para sancionar los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia.

CAPÍTULO VI DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

Artículo 106. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o
- II. Falezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada.
- III. La persona denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto por parte del Consejo General y que,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

a juicio de dicha autoridad, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Cuando se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de la queja, la CCE, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la queja o de haberse agotado el plazo para subsanar los apercibimientos a que hubiere lugar, deberá elaborar el proyecto de desechamiento o sobreseimiento en su caso y someterlo a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 107. La facultad del IEPC Guerrero para sancionar los actos, hechos u omisiones objeto del presente procedimiento prescribe en un plazo de cinco años, atendiendo a lo siguiente:

- I. Dicho plazo se computará a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos presuntamente irregulares; cuando se tuvo conocimiento de los mismos o bien, tratándose de actos continuados a partir de la fecha en que cesó su comisión; y
- II. El plazo para la prescripción de referencia se interrumpirá al iniciarse el procedimiento previsto en este ordenamiento.

CAPÍTULO VII DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 108. Para el cómputo de plazos se estará a las reglas siguientes:

- I. Serán hábiles, todos los días excepto sábados, domingos e inhábiles en términos de ley y aquellos en que el IEPC Guerrero suspenda sus actividades;
- II. Serán horas hábiles las que medien entre ocho horas con treinta minutos y dieciséis horas;
- III. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo de días, su notificación surtirá efectos el mismo día en que se practique y el plazo comenzará a correr al día siguiente, y
- IV. Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en horas, el plazo comenzará a correr desde que se practique la notificación respectiva, es decir, de momento a momento

CAPÍTULO VIII

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 109. En el presente procedimiento podrán presentarse y ser admitidos como medios de prueba los siguientes:

- I. Documentales públicos;
- II. Documentales privados;
- III. Testimoniales;
- IV. Técnicas;
- V. Presuncional legal y humana; y
- VI. La instrumental de actuaciones.

Artículo 110. La prueba testimonial únicamente será admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante persona fedataria pública o funcionaria que cuente con esa atribución, que la haya recibido directamente de las personas declarantes, siempre que estas últimas queden debidamente identificadas y se asiente la razón de su dicho.

Artículo 111. Tendrán valor probatorio pleno las diligencias realizadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral en las que sea necesario dar fe pública acerca de actos o hechos a fin de contar con elementos para mejor proveer o resolver, así como aquellas llevadas a cabo por la CCE, derivadas de la instrucción del procedimiento de remoción previsto en este Reglamento.

Artículo 112. Las pruebas técnicas deberán precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; queda a cargo de la persona oferente proporcionar los medios para su desahogo, cuando tales medios no se encuentren al alcance de la autoridad instructora.

Artículo 113. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Artículo 114. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que la persona oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no

estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la parte quejosa o denunciada, según corresponda, para que, en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO IX DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 115. La Secretaría Ejecutiva, a través de la CCE, llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

La Secretaría Ejecutiva, a través de la CCE, podrá ordenar la práctica de diligencias y agregar al expediente cualquier elemento probatorio a su alcance, con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos denunciados.

Las diligencias podrán ordenarse, previo acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la CCE, en las etapas siguientes:

I. Previo a resolver sobre la admisión, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación.

II. Posterior a la audiencia de desahogo de pruebas si no se advierten elementos suficientes para resolver o se adviertan otros que se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En ambos supuestos, la CCE, contará con un plazo máximo de investigación de treinta días naturales, contados a partir del dictado de la determinación que la ordene. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual, de manera excepcional y por una sola ocasión, previo acuerdo debidamente fundado y motivado.

Si con motivo de la investigación la CCE advierte la comisión de infracciones diversas ordenará la vista a la autoridad competente.

CAPÍTULO X DEL TRÁMITE INICIAL

Artículo 116. La queja o denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del IEPC Guerrero, quien la remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno a la Secretaría Ejecutiva, con el objeto de que se examine junto con las pruebas aportadas a través de la CCE.

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la CCE le asignará un número de expediente. Asimismo, se llevará un registro de las quejas que reciba, informando de su presentación al Consejo General.

Artículo 117. La CCE contará con un plazo de cinco días hábiles para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día siguiente.

En el supuesto de que la CCE emita una prevención, se tomarán en cuenta los mismos plazos para dictar el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento a que se refiere el párrafo anterior, los que se computarán a partir del día siguiente en el que se dé respuesta a la prevención por parte de la persona denunciante, o bien, cuando fenezca el plazo sin que se haya dado respuesta a la prevención.

Si del análisis a las constancias aportadas por la persona denunciante se advierte la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación antes de resolver sobre su admisión o desechamiento, la CCE, dictará el acuerdo que determine las medidas pertinentes para llevarlas a cabo, debiendo fundar y motivar su necesidad y oportunidad.

En este caso, el plazo para emitir el acuerdo de admisión o para formular el proyecto de desechamiento, se computará a partir de la conclusión de las diligencias mencionadas.

CAPÍTULO XI DE LAS NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO

Artículo 118. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las

motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.

Artículo 119. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio, por estrados o por correo electrónico institucional cuando la comunicación se realice entre órganos del propio IEPC Guerrero. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles y por regla general de toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo, a excepción de las notificaciones por oficio o por comparecencia en cuyo caso, por su naturaleza, no será necesario asentar razón de ello.

Artículo 120. Admitida la denuncia, la CCE, emplazará personalmente a la parte denunciada para que comparezca a una audiencia, notificándole mediante acuerdo el lugar, día y hora en que tendrá verificativo; los actos u omisiones que se le imputan, las consecuencias posibles y su derecho a comparecer asistido de una persona defensora.

Para ello, deberá correr traslado con copia simple de la queja o denuncia presentada en su contra, así como de todas las constancias que obren en el expediente respectivo, al menos con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la audiencia.

La parte denunciada podrá dar contestación a la queja o denuncia por escrito, el cual deberá ser presentado a más tardar el día y hora señalados para la celebración de la audiencia.

CAPÍTULO XII DE LA CONTESTACION DE LA QUEJA O DENUNCIA

Artículo 121. El escrito de contestación a la queja o denuncia deberá contener nombre y firma autógrafa de la parte denunciada y referirse exclusivamente a los hechos motivo de la denuncia.

Artículo 122. La audiencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por la persona titular de la CCE o por el personal que ésta designe, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmarán los que en ella intervinieron. La inasistencia de la presidencia del CDE o de la Consejería Electoral Distrital denunciada no será obstáculo para su celebración.

Artículo 123. La parte denunciada podrá comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

Artículo 124. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz a la parte denunciada o a la persona defensora para que responda a la queja o denuncia refiriéndose a todos y cada uno de los hechos que se le imputan, afirmándolos o negándolos de forma categórica, expresando los que ignore por no ser propios, o narrándolos como crea que tuvieron lugar. Dicha contestación podrá realizarse por escrito o de forma verbal.

CAPÍTULO XIII DE LA ETAPA PROBATORIA

Artículo 125. Al término de la contestación, se abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas, para lo cual se otorgará a la parte denunciada un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca por escrito los medios de convicción que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le imputan.

Artículo 126. La CCE podrá solicitar por oficio a cualquier órgano del IEPC Guerrero, la realización de diligencias que sean necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

Artículo 127. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión de la etapa de ofrecimiento de pruebas, la CCE procederá a dictar el acuerdo de admisión de pruebas y, en caso de ser necesario, dictará las medidas para su preparación y ordenará la celebración de una audiencia para el desahogo de aquellas que lo requieran, debiendo citarse a las partes.

Artículo 128. La audiencia será pública, tendrá lugar en la sede, día y hora en la que fue convocada; entre la celebración de la audiencia y la notificación del acuerdo que la ordene deberá mediar un plazo de tres días hábiles. Para el desahogo y valoración de las pruebas se observarán, en lo conducente, las reglas previstas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC Guerrero.

CAPÍTULO XIV DE LOS ALEGATOS Y LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 129. Celebrada la audiencia de desahogo de pruebas que, en su caso se realice, o una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas que fueron admitidas, la autoridad instructora dará vista a las partes para que en el plazo de tres días hábiles formulen por escrito los alegatos que consideren pertinentes.

Hecho lo anterior, declarará cerrada la instrucción, y contará con diez días hábiles para elaborar el proyecto de resolución, que será puesto a consideración del Consejo General a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 130. Para que proceda la remoción de una Consejería Electoral Distrital, se requiere de al menos cinco votos de las Consejerías integrantes del Consejo General.

En caso de resolverse la remoción de alguna Consejería Electoral Distrital, el propio Consejo General deberá proveer lo necesario para la debida integración del Consejo Distrital respectivo, atendiendo a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 131. En caso de que el Consejo General rechace el proyecto de resolución, en un plazo no mayor a diez días hábiles la Secretaría Ejecutiva, a través de la CCE, elaborará y remitirá una nueva propuesta, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que hubiese formulado el Consejo General en la sesión correspondiente.

En caso de que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo comenzará a correr a partir de que se hayan agotado las mismas.

Artículo 132. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación o engrose de la resolución respectiva, la Secretaría Ejecutiva procederá a notificarla personalmente a las partes y al CDE correspondiente.

Artículo 133. Las resoluciones emitidas por el Consejo General en el procedimiento de remoción previsto en este Reglamento podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en términos de lo previsto en la Ley de Medios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento surtirá efectos y entrará en vigor a partir de la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se ordena la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web institucional de este Instituto.

TERCERO. A partir de la aprobación del presente Reglamento, se abroga el Reglamento para la designación, ratificación y remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 076/SE/07-09-2023.